



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **427** -2018-GRJ/GGR

Huancayo, **28 SEP 2018**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 224-2017-GRJ/GGR, de fecha 25 de mayo de 2017, la Resolución N° 001414-2018-SERVIR/TSC-Segundo Sala, de fecha 26 de julio de 2018, Oficio N° 11580-2018-SERVIR/TSC; y el Informe Técnico N° 084-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Abg. Rodrigo Luya Pérez	Sub Director de Recursos Humanos	24/03/2011	31/12/2014	Psje. Espiritu N° 260-El Tambo	R.E.R. N° 299-2011-GRJ/PR	23714176

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2016-GRJ/GR, de fecha 08 de abril del 2016, los cargos imputados en contra del MBA/CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez y Abog. Rodrigo Luya Pérez; se sustenta en lo siguiente:

"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29625, se dispone que todos los Pliegos deberán acreditar ante la Secretaria Técnica de la Comisión a un representante, cuya designación deberá ser formalizada mediante resolución suscrita por el Titular del Pliego. Este funcionario será responsable de atender a los requerimientos que la Comisión demande respecto a la reconstrucción del Historial laboral de los Fonavistas. Para el caso de los Gobierno Regionales y Locales será un funcionario con el rango de Gerente;

Que, con la finalidad que la Secretaria Técnica cumpla sus funciones entre ellas, coordinar con las distintas entidades públicas o privadas sobre cualquier aspecto que se



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	290522
EXP. N°	194444



encuentre en el ámbito de competencia de está e inclusive con conocimiento de la Comisión solicitar la información respectiva, es necesario que el pliego mediante resolución suscrita por el Titular designe a un representante que atienda a los requerimientos, en virtud de lo señalado en el considerando precedente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, a partir de la fecha la Resolución Directoral Administrativa N° 910-2014-GRJ/ORAF, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR, como representante ante la Secretaría de Apoyo a la Comisión Ad Hoc, encargada de efectuar todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con la devolución a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, a los siguientes:

- Representante Titular : Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño
- Representante Suplente : TAP. Carlos Andrés Guerra Hinostraza (...).

Norma jurídica presuntamente vulnerada. - Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:



Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

La Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29625-Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo; que señala: “Todos los Pliegos deberán acreditar ante la Secretaría Técnica de la Comisión a un representante, cuya designación deberá ser formalizada mediante una Resolución suscrita por el Titular del Pliego. Este funcionario será responsable de atender los requerimientos que la Comisión demande respecto a la reconstrucción del historial laboral de los Fonavistas”.

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín
ARTÍCULO 39o.- Naturaleza y Funciones de la Oficina de Recursos Humanos.



La Oficina de Recursos Humanos está dirigida por un Sub Director, quien es designado por el Presidente Regional a propuesta del Gerente General Regional. Tiene las funciones siguientes:

a) Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la Administración de recursos humanos, de conformidad con la política institucional y dispositivos legales vigentes.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:



Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...)"



ACORDÓ: (...) 2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.
- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*". En esa Línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: "*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior*".

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento





administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

➤ Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"



Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado **Abg. Rodrigo Luya Pérez**, en su condición de ex Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, resulta factible; en ese sentido:

Visto los actuados adjuntos al presente proceso, la falta imputada al administrado, sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, estando obligado en *organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la Administración de recursos humanos, de conformidad con la política institucional y dispositivos legales vigentes*; en forma negligente mediante Reporte N° 753-2014-GRJ/ORAF-ORH, de fecha **03 de diciembre de 2014**, que se hace alusión en la Resolución Directoral Administrativa N° 910-2014-GRJ/ORAF, de fecha **03 de diciembre de 2014** (fs. 12), propone: *la designación de los representantes ante la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc, encargado de efectuar todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con la devolución a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones, así como los partes efectuados por sus respectivos empleadores el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizado*; es más, ha



proyectado y visado la referida resolución; sin embargo, debió haber orientado en que la suscripción de ésta resolución tendría que haber sido por el Titular del Pliego, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 29625, lo que no fue advertido en su momento. Con lo cual se ha transgredido el Principio de Legalidad; situación que ha llevado a que se deje sin efecto la precitada Resolución, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2016-GRJ/GR, de fecha 08 de abril de 2016; dándose la correcta viabilidad a los requerimientos que la Comisión demande respecto a la reconstrucción del historial laboral de los Fonavistas.

Que, estando a lo disgregado de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta).

Que, en el caso sub materia, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomando en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta); haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al administrado se puede advertir que estos hechos se suscitaron el 03 de diciembre de 2014; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; conforme se desprende de los actuados, primigeniamente se ha instaurado proceso disciplinario contra el Administrado Abog. Rodrigo Luya Pérez y otro, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 224-2017-GRJ/GGR, de fecha 25 de mayo de 2017, y emitido la sanción administrativa, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 270-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 24 de mayo de 2018; elevado los actuados al Tribunal Servil por haber sido materia de apelación por éste administrado, se emite la Resolución N° 001414-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 26 de julio de 2018, que declara la nulidad de las resoluciones antes aludidas; devuelto los actuados a la Entidad mediante Oficio N° 11580-2018-SERVIR/TSC, de fecha de recepción por Secretaría Técnica de PAD, 10 de setiembre de 2018. Siendo así; habiéndose llevado el proceso disciplinario en forma regular, respetándose los plazos establecidos en la Ley SERVIR; no podría decirse que hubo causas de una inacción administrativa, resultando ser un acto inoficioso como vano ingresar al fondo del asunto, a fin de buscar responsables que podrían haber permitido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria; más aún, que ésta prescripción se ha dado en su forma larga que es de tres años.

DECISION.





Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Abog. Rodrigo Luya Pérez**, ex Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, literales a), d) y q) - Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto al inicio de las acciones de responsabilidad que motivaron opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto, estos hechos se suscitaron por causas ajenas de servidores responsables o inacción administrativa de la Entidad; resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 01 OCT 2018


.....
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL